

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: A. 2.118 R. L. T.	8875	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: A. 2.121 R. L. T.	8875	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros del día 21 de abril de 1972 sobre concesión de autorizaciones de obras en ciertas zonas del Centro de Interés Turístico Nacional «El Guincho».	8876
Resolución de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se hace público el otorgamiento de la concesión de explotación minera que se cita.	8875	ORGANIZACION SINDICAL	
Resolución de la Delegación Provincial de Santander por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.	8875	Orden de 8 de mayo de 1972 por la que se nombra Director del Servicio Sindical de Presupuestos a don Julio Rojas Carro.	8845
Resolución de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se hace pública la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita.	8875	Orden de 8 de mayo de 1972 por la que se nombra Director del Gabinete Técnico del Secretariado Central de Asistencia y Promoción Sindicales a don Gonzalo Bilbao Agejas.	8845
Resolución de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación minera que se citan.	8875	Orden de 8 de mayo de 1972 por la que se nombra Director del Registro de Entidades Sindicales a don Joaquin Pérez Botija.	8843
Rectificación de la Resolución de la Delegación de Industria de León, de fecha 17 de marzo de 1972, por la que se autorizaba a la Empresa «Eléctricas Leonesas, S. A.», la electrificación de los pueblos del Ayuntamiento de Murias de Paredes (León).	8876	Orden de 8 de mayo de 1972 por la que se nombra Director de la Oficina Sindical de Delegaciones Provinciales a don Amando Fernandez Martínez.	8845
		Orden de 8 de mayo de 1972 por la que se nombra Director nacional de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical a don Eugenio Mazón Verdejo.	8845
MINISTERIO DE COMERCIO		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 10 de mayo de 1972 por la que se concede a la firma «Vitex Máquinas Textiles de Pedro Lázaro Massagué» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.	8878	Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona de Sahagún de Campos.	8863
Resolución de la Subsecretaría de Comercio sobre rectificación de errores en la de 15 de marzo de 1972 por la que se transcribía relación provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Inspección del S. O. I. V. R. E.	8863	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe relación definitiva de admitidos al concurso restringido de méritos para proveer en propiedad una plaza de Subjefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa.	8863

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 73 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al examen médico de la gente de mar.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de junio de 1946, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima octava reunión el Convenio setenta y tres, relativo al examen médico de la gente de mar, vistos y examinados los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

### TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946:

#### ARTÍCULO 1

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima.

3. Este Convenio no se aplica a:

- los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas;
- los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los «dhows» y los juncos;
- los barcos de pesca;
- los buques dedicados a la navegación en estuarios.

## ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de las medidas que deberían tomarse para garantizar que las personas mencionadas a continuación se encuentren en buen estado de salud y no constituyan ningún peligro para la salud de las demás personas que se encuentran a bordo, el presente Convenio se aplica a toda persona que desempeñe una función cualquiera, a bordo de un buque, con excepción de:

- a) el práctico que no sea miembro de la tripulación;
- b) las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;
- c) los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;
- d) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.

## ARTÍCULO 3

1. Ninguna persona a la que se aplique el presente Convenio podrá ser empleada a bordo de un buque al cual se aplique este Convenio, si no posee un certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, firmado por un Médico o, en caso de un certificado que concierna únicamente a la vista, por una persona autorizada por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

2. Sin embargo, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio en el territorio en cuestión se podrá contratar a cualquier persona que pruebe haber estado empleada durante un período considerable, en los dos años precedentes, en un buque que se dedique a la navegación marítima y al cual se aplique el presente Convenio.

## ARTÍCULO 4

1. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico.

2. Cuando se determine la naturaleza del examen, se tendrá en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar.

3. En el certificado médico se deberá hacer constar en especial:

a) que el oído y la vista del interesado son satisfactorios y, cuando se trate de una persona que vaya a ser empleada en el servicio de puente (excepción hecha de cierto personal especializado cuya aptitud para el trabajo que deba efectuar no pueda ser disminuida por el daltonismo), que su percepción de los colores es también satisfactoria;

b) que el interesado no sufre ninguna enfermedad que pueda agravarse con el servicio en el mar, que le incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

## ARTÍCULO 5

1. El certificado médico será válido durante un período que no exceda de dos años, a partir de la fecha en que fué expedido.

2. En lo que concierne a la vista, el certificado será válido durante un período que no exceda de seis años, a partir de la fecha en que fué expedido.

3. Si el período de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

## ARTÍCULO 6

1. En casos urgentes, la autoridad competente podrá autorizar el empleo de una persona, para un solo viaje, sin que ésta haya cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

2. En tales casos, las condiciones de empleo deberán ser las mismas que las de la gente de mar de igual categoría que posean un certificado médico.

3. En ningún caso podrá considerarse un empleo autorizado en virtud de este artículo como un empleo previo a los efectos del artículo 3.

## ARTÍCULO 7

La autoridad competente podrá permitir que en sustitución del certificado médico se presente una prueba, en la forma que se determine, de que el certificado ha sido entregado.

## ARTÍCULO 8

Deberán dictarse disposiciones para que la persona a quien se le haya negado un certificado después de haber sido examinada pueda pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos que sean independientes de cualquier armador u organización de armadores o de gente de mar.

## ARTÍCULO 9

La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores y de gente de mar, podrán liberarse de cualquiera de las funciones que le incumben en virtud del presente Convenio, delegando todo o parte del trabajo en una organización o en una autoridad que ejerza funciones análogas respecto a la gente de mar en general.

## ARTÍCULO 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cuatro de estos siete países deberán poseer, respectivamente, una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## ARTÍCULO 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## ARTÍCULO 13

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## ARTÍCULO 14

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## ARTÍCULO 15

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entra en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá

presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

## ARTÍCULO 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

## ARTÍCULO 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fué depositado el día 14 de julio de 1971. El presente Convenio entró en vigor para España el día 14 de enero de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 74 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al certificado de Marinero preferente.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima octava reunión el Convenio setenta y cuatro, relativo al certificado de Marinero preferente; vistos y examinados los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de Marinero preferente, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de Marinero preferente, 1946:

## ARTÍCULO 1

Nadie podrá ser contratado como Marinero preferente a bordo de un buque, a menos que la legislación nacional lo considere competente para realizar cualquier trabajo que pueda exigirse a un miembro de la tripulación destinado al servicio de puente (que no sea oficial, miembro de la Maestranza o Marinero especializado), y a menos que posea un certificado de Marinero preferente expedido de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 2

1. La autoridad competente tomará las disposiciones necesarias para organizar exámenes y expedir certificados de Marinero preferente.

2. Nadie podrá obtener un certificado de Marinero preferente, a menos que:

a) haya cumplido la edad mínima que prescriba la autoridad competente;

b) haya prestado servicios en el mar, como miembro del personal de puente, durante el periodo mínimo que prescriba la autoridad competente; y

c) haya aprobado el examen de capacidad que prescriba la autoridad competente.

3. La edad mínima prescrita por la autoridad competente no será inferior a dieciocho años.

4. El periodo mínimo de servicio en el mar, prescrito por la autoridad competente, no será inferior a treinta y seis meses. Sin embargo, la autoridad competente podrá:

a) permitir, en el caso de personas que hayan completado, por lo menos, veinticuatro meses de servicio a bordo y que hayan aprobado un curso de formación profesional en alguna Escuela reconocida, que todo o parte del tiempo consagrado a dicha formación sea considerado como un periodo de servicio en el mar;

b) autorizar la concesión de certificados de Marinero preferente a los alumnos de los buques escuela reconocidos y dedicados a la navegación marítima, que hayan prestado sus servicios durante dieciocho meses a bordo de tales buques y hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.

5. El examen prescrito deberá comprender un ejercicio práctico a fin de probar los conocimientos de marinería del candidato y su aptitud para cumplir de manera eficaz todas las labores que puedan exigirse a un Marinero preferente, comprendidas las maniobras de los botes salvavidas. Dicho examen deberá ser de naturaleza tal, que permita al candidato que haya aprobado obtener el certificado especial de «Marinero de bote salvavidas», previsto por el artículo 22 de la Convención internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, 1929, o por las disposiciones correspondientes de cualquier otra Convención posterior que revise o sustituya la indicada Convención, y esté en vigor en el territorio en cuestión.

## ARTÍCULO 3

El certificado de Marinero preferente podrá concederse a toda persona que en la fecha de entrada en vigor de este Convenio en el territorio en cuestión, desempeñe o haya desempeñado todas las funciones de Marinero preferente o de miembro del personal de Maestranza.

## ARTÍCULO 4

La autoridad competente podrá prever el reconocimiento de los certificados de Marinero preferente expedidos en otros territorios.

## ARTÍCULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.